



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
ABOGACÍA**

**COMENTARIO AL FALLO
Minera del Oeste SRL y Otros c/Gobierno de la
Provincia de Mendoza s/Acción de
Inconstitucionalidad**

**Leila E. Ortiz Hernández
Legajo # VABG74375
2020**

SUMARIO: I. Introducción. - II. Trasfondo fáctico y decisión del tribunal. - III. Análisis de la ratio decidendi del plenario. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN.

La Provincia de Mendoza por sus características geográficas particulares -en la búsqueda de la preservación del medioambiente- ha devenido en un pilar de protección del derecho ambiental, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial. A través de los años las diversas situaciones que se suscitan entre el desarrollo industrial-comercial y los derechos a un medioambiente sano, han provocado colisiones que han debido ser dilucidadas en el ámbito judicial. El fallo en comentario no es la excepción, tratando específicamente la constitucionalidad de la Ley 7.722 que regula la actividad minera en la Provincia, prohibiendo la minería con sustancias potencialmente contaminantes.

El proceso de resolución de este caso en particular, tuvo una duración de ocho años hasta que finalmente en el año 2015 se dictara la sentencia del fallo plenario que nos ocupa. Y es que cuando se habla de minería se contraponen diversos intereses. Por un lado cuestiones políticas, el desarrollo socio-económico que la actividad propone -con los correspondientes matices a los que no podemos ser ajenos- (Pinto, 2012) y, por el otro, la protección ambiental con el consabido derecho a un medioambiente sano para nuestra generación y las futuras. Derecho reconocido en el art. 41 de nuestra Constitución Nacional (en adelante CN) y como un derecho humano fundamental por el ordenamiento supranacional que forma parte de nuestro acervo legal desde la reforma constitucional de 1994 (Art. 75, inc. 22 CN).

Resalta en este fallo la yuxtaposición de intereses envueltos, el reconocimiento que realiza la Corte mendocina de la importancia de la protección ambiental a través de las leyes -como herramienta efectiva de la ejecución de dicha protección- y además, el reconocimiento de que -el derecho a un medioambiente sano- es uno que trasciende la

esfera individual de las partes en conflicto, para insertarse como una cuestión de interés colectivo (Rodríguez Salas, 2016).

Por otro lado, la ley 7.722 con fundamento en el principio de prevención y precaución redobla la apuesta al prohibir expresamente la utilización de “sustancias químicas como cianuro, mercurio y ácido sulfúrico” (Art. 1, Ley 7.722), por considerarlas tóxicas. Prohibición que suscitó uno de los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de la misma, amparado en el principio de igualdad ante la ley (Art. 16, CN). No podemos ignorar, sin embargo, que es la propia Constitución Nacional la que realiza, en su art. 124, un reconocimiento expreso a las provincias sobre el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, lo cual *a priori* parecería abogar por la razonabilidad de la medida.

Este tipo de diatribas nos llaman al análisis del fallo en cuestión, entendiendo que la Suprema Corte mendocina ha realizado en este plenario una amplia discusión y ponderación de los principios constitucionales en juego y además ha explicitado cuestiones atinentes al derecho ambiental, su importancia en diversas facetas de nuestra realidad actual y como derecho humano fundamental.

II. TRASFONDO FÁCTICO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En el año 2007, a un mes de dictada la ley 7.722, doce empresas atacaron la constitucionalidad de la misma, quedando vigentes diez reclamos. En síntesis, se planteó específicamente la inconstitucionalidad de la prohibición del “uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y de otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo” (conforme establece el art. 1 Ley 7.722) y se atacó además la constitucionalidad del requisito de la intervención del Poder Legislativo en la ratificación de la Declaración de Impacto Ambiental (según requerimientos del art. 3, Ley 7.722) (Rodríguez Salas, 2016).

Pasados cinco años de la interposición de las demandas la Corte provincial dispuso la acumulación de los procesos, determinándose además que el dictado del fallo

se realizara mediante tribunal en pleno, ello atento a los intereses supraindividuales y los bienes y valores colectivos comprendidos (Rodríguez Salas, 2016, p. 16).

Así las cosas, y habiéndose acumulado las causas, en el año 2015 se emitió el fallo plenario que determinó en su parte resolutive y por voto mayoritario la constitucionalidad de la Ley 7.722, con un voto en disidencia parcial, que consideró inconstitucional el requisito de ratificación por ley de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), establecido en el primer párrafo del art. 3 de la ley.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* DEL PLENARIO. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Como se observa en los párrafos anteriores, el problema jurídico que trata el fallo es uno axiológico, se pondera en el mismo la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley 7.722, que como mencionáramos *ut supra* tiene como principal objetivo la protección del medioambiente, con preponderancia de protección al recurso hídrico y que, en pos de dichos objetivos, regula la actividad minera en la Provincia de Mendoza. La Corte en el plenario, realiza una ponderación de principios entre ellos, el constitucionalmente valorado derecho a un medioambiente sano (Art. 41 CN y Tratados de Derechos Humanos), basándose en los principios de prevención y precaución, en contraposición con los derechos de propiedad (Art. 17, CN), a la libertad de la realización de actividades económicas lícitas (Art. 14, CN), así como el principio de igualdad ante la ley (Art. 16 CN).

Se observa además la problemática axiológica cuando se plantea el cuestionamiento entre los derechos que surgen de la Constitución Nacional (antes mencionados), la legislación ambiental nacional, internacional y provincial con más los derechos que poseen las provincias sobre sus recursos naturales (Art. 124 CN) y la razonabilidad del ejercicio que -de esos derechos- pretenden realizar el Estado y los particulares, tanto en su faz individual como colectiva.

A. Control Constitucional Y Convencional. Delegación De Competencias. Leyes De Presupuestos Mínimos.

El control constitucional como última *ratio* requiere, en nuestro derecho actual, de un análisis que excede la normativa local para insertarse en la normativa internacional, entendiéndose control de convencionalidad (Corte IDH, caso Cabrera y Montiel vs. México). La Corte mendocina en el dictado de este fallo, realiza este análisis, escudriñando la adecuación de la norma cuestionada con la normativa internacional y expresando en sus argumentos un estándar de avanzada con respecto a la normativa ambiental local (García Díaz, 2016). Esto lo vemos reflejado en varios pasajes del plenario, al respecto tomamos como ejemplo del voto del Dr. Adaro que nos dice:

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha convalidado el deber de los órganos del Poder Judicial de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos y el resto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Argentina que tienen jerarquía constitucional (Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 31).

Y es que “[e]l derecho ambiental requiere un juez activo, comprometido socialmente, que vele por el interés colectivo que está llamado a proteger” (Pinto y Torchia, 2007, p. 256). Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante CSJN):

La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de Derecho. Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente (Asociación Argentina de

Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz en Rodríguez Salas, 2016, p.15).

En la *ratio decidendi* además de la revisión judicial de constitucionalidad como última *ratio*, se trata la división de competencias entre el gobierno federal y provincial en materia de protección ambiental, con más la delegación y complementación que en materia legislativa se realiza, a través tanto de la Constitución Nacional como de las constituciones provinciales. Acorde a este sentido nos dice la CSJN que:

[...] las competencias concurrentes que la Constitución Nacional consagra en los arts. 41, 43, 75, incs. 17, 18, 19 y 30, y 125, entre otros, no implica enervar los ámbitos de actuación de ninguna órbita del gobierno, sino que importa la interrelación, cooperación y funcionalidad en una materia común de incumbencia compartida ("Papel Prensa S.A.", Fallos: 338:1183), como es el caso de la protección del medioambiente [...] (Del voto de la mayoría, CSJN, 85/2006, Estado Nacional c/ Mendoza Provincia).

Por tanto y de lo antedicho, se entrevé que la CSJN ha determinado que en nuestro sistema de derecho -en materia medioambiental- prima la complementariedad. Así se expresa además en el fallo Villivar, donde se aclara que, conforme ha quedado establecido en el art. 41 de la Constitución, "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada" (Villivar, S. N. c/ Provincia de Chubut en Pinto, 2012).

De este modo, todas aquellas normas de protección del medio ambiente «integradas» dan lugar al denominado paradigma del «Estado ecológico de Derecho» por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón de que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad (Del voto del Dr. Palermo, Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 25).

Resulta interesante dentro de la discusión sobre las competencias y delegaciones, entender que, en materia ambiental, la Nación con sus leyes de presupuestos mínimos, establece un piso mínimo que no puede ser vulnerado, pero que ello no es óbice para que los territorios provinciales amplíen de acuerdo a sus necesidades y realidades, aquellas medidas que resulten complementarias de las nacionales, a los fines de lograr los objetivos propuestos. Se establece así en la doctrina, al decir de Nonna, el término “complementariedad maximizadora”, que atendiendo las particularidades de cada región opera extremando las protecciones, agravando requerimientos, estableciendo mayores exigencias, siempre que todos estos recaudos sean razonables y puedan ser justificados (Nonna, 2008).

B. Principio De Prevención Y Precautorio. Desarrollo sustentable.

Están insertos, en mayor o menor medida, en todos los considerandos -como justificativo de la constitucionalidad de la prohibición sobre utilización de sustancias tóxicas impuesta en la ley- el principio de prevención y el precautorio como herramientas fundamentales de protección del medioambiente tanto en su faz constitucional y como derecho humano fundamental. Quedando establecido que estamos frente al desafío, como sociedad y a nivel país, de lograr un desarrollo sustentable. Así tomamos del voto del Dr. Palermo el siguiente pasaje:

[...] en la ponderación de los distintos intereses en conflicto y sobre la base del principio de precaución, ante la incerteza científica de los eventuales daños que la actividad minera puede generar para el futuro del agua de todos los mendocinos, la ley ha optado, con el apoyo de todos los partidos políticos con representación en la legislatura, por preservar el medio ambiente de un modo sustentable (Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 22).

En este sentido, es dable entender que en materia ambiental “[...] según el principio precautorio, la falta de conocimiento científico acerca del daño no debe ser obstáculo para adoptar medidas preventivas” (Pinto y Torchia, 2007, p. 256). Así lo ha pretendido el legislador con el dictado de la Ley 7.722, dada la experiencia en la materia

donde no faltan ejemplos, por mencionar algunos recordamos los casos del derrame en Veladero de Barrick Gold en la Provincia de San Juan o las irregularidades de la perforación del pozo petrolero en la Laguna Llacanelo en el sur provincial (Pinto, 2012), en los que, al ser laxos en términos permisivos, se han tenido que manejar las consecuencias del daño ambiental que en innumerables ocasiones resultan devastadoras e imposibles de remediar. Durante el proceso de resolución del fallo de marras, en la Provincia de Córdoba se dictó un fallo plenario que declaró la constitucionalidad de una ley que directamente restringe la actividad minera (prohibición de tipo absoluto que no contempla la ley 7.722), y cuyo fundamento recae también en la protección del ambiente y del agua. Así nos refiere Rodríguez Salas, citando el fallo Cemincor:

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba consideró que la magnitud de las consecuencias ambientales respecto del agua y de las grandes cantidades de residuos ambientales que genera la minería metalífera a cielo abierto, sumados a las experiencias registradas en la Provincia; dan sustento y fundamento a la restricción que enuncia la Ley 9526 en cuanto prohíbe la actividad minera metalífera cuando se realice bajo la modalidad «a cielo abierto» o cuando para ello se utilicen sustancias tales como el cianuro, el mercurio y otras calificadas como peligrosas (Rodríguez Salas, 2016, p. 8).

Es decir, el más alto Tribunal de la Provincia de Mendoza, encontró amplio andamiaje para la construcción de sus argumentos sobre los principios preventivo, protectorio y precautorio -tanto en la jurisprudencia como en la doctrina sobre la materia- para apoyar la declaración de la constitucionalidad de la ley 7.722.

C. Ponderación De Derechos. Razonabilidad Del Medio.

En cuanto a la ponderación de derechos que realizan los magistrados, conforme los reclamos planteados en el recurso, estipulan los sentenciantes que no existen derechos absolutos y que la discriminación tampoco es, de suyo, violatoria de derechos. Es decir que “[...] la discriminación no es lo que está proscripta en sí misma, es la discriminación arbitraria y sin sustento la que está mal vista por el derecho” (Del voto del Dr. Palermo, *Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza*, Lejister IJ-IC-206, p. 22).

Los derechos que según los accionantes les han sido vulnerados por la ley, se contraponen con los mismos derechos que la ley pretende proteger. En el fallo todos los jueces son contestes al ponderar los derechos contrapuestos, determinando en dicha ponderación que prevalecen en orden de prioridad: el medioambiente y su protección -así como la protección del recurso hídrico- vistos como derechos fundamentales reconocidos en nuestro Derecho así como internacionalmente, tanto a nivel constitucional como convencional. Con preeminencia sobre los derechos a ejercer industria lícita, a la supuesta vulneración de la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad alegados.

Nos parece importante destacar que, como argumentan Pinto y Torchia citando a Quiroga Lavié, la protección del art. 41 de nuestra Constitución Nacional apunta a la protección del ser humano. El derecho a un ambiente sano que promueve el constituyente, es para el disfrute y desarrollo del hombre y no para el desarrollo económico. “De ahí que ‘el desarrollo humano’ es un desarrollo integral del hombre en todas sus dimensiones que ha superado las nociones de desarrollo económico o social” (Pinto y Torchia, 2007).

Otro de los puntos decisivos para el análisis de la controversia planteada está dado por la razonabilidad del medio usado para lograr el propósito deseado, entiéndase, la razonabilidad de la prohibición establecida en el art. 1 de la ley, para lograr el propósito de preservar el medioambiente y en especial el recurso hídrico. Así como el requisito de ratificación por ley de la DIA que ordena el art. 3, en aras de instituir un segundo estándar de control para aquellos proyectos mineros que pretendan establecerse en la Provincia.

El Dr. Adaro, cuya disidencia recae sobre el primer párrafo del art. 3 de la ley, que establece el requisito de que la DIA sea ratificada mediante ley, entiende que el Poder Legislativo se ha extralimitado al arrogarse la facultad de emitir la palabra final sobre el DIA. Arguye extensamente sobre la separación de poderes y la importancia del respeto al sistema republicano de gobierno como pilar fundamental de nuestro sistema de derecho constitucional. Sin embargo, el Dr. Gómez refuta este argumento justamente

basándose en el mismo sistema republicano de gobierno, considerando desde su punto de vista que:

[...] la reserva que la Legislatura dispone al exigir su intervención en el contralor del acto administrativo, no aparece impropia de su potestad de control, enmarcada en las reglas de gobierno de una sociedad republicana, que exige la recíproca actividad de fiscalización entre los Poderes (Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 19).

Como bien indica Pinto y Torchia, ante las falencias que trae aparejada la legislación sobre materia ambiental -la falta de capacitación y especialización, el abuso e inadecuación de los procesos, entre otros flagelos- hace que la justicia se vea obligada a suplir las mismas, actuando como “contrapeso político” de forma tal que la gestión ambiental sea manejada conforme a derecho (Pinto y Torchia, 2007, p. 257). De la misma forma operaría el requisito ínsito de doble control del DIA a través de la ratificación ante la Legislatura, actuando como contrapeso para asegurar la adecuación conforme la legislación ambiental y el fin protectorio deseado.

Enfatiza el fallo que la ley no prohíbe la actividad minera sino que lo que se prohíbe es el uso de ciertas sustancias que, conforme constancias de autos -con amplio sustento en la doctrina, jurisprudencia y estudios nacionales e internacionales- resultan tóxicas y peligrosas siendo entonces que dicha prohibición resulta razonable. Entendiendo que “[e]l derecho al ejercicio de una industria lícita está garantizado si la misma se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria” (Del voto del Dr. Nanclares, Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 11).

Es así que, con respecto al proceso de dictado de la ley, todos los jueces concurren en sus votos -salvo el Dr. Adaro- en que la 7.722 “contó con un destacado apoyo de los legisladores y la promulgación del Ejecutivo, todo ello sobre un amplio debate público de los sectores involucrados” (Del voto del Dr. Pérez Hualde, Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 26). Con esto abogan a dejar

establecido que la ley en sí misma, es reflejo de la voluntad popular ejercida mediante el poder representativo de la legislatura, quienes la dictaron con el fin último de proteger el medioambiente.

En este fallo, amén de alguna discrepancia, existe concordancia en los principios básicos utilizados para sostener la constitucionalidad de la norma. Extendiéndose un reconocimiento ínsito que instituye la obligación del Estado para con la protección medioambiental que:

[...] nos obliga a todos los ciudadanos-habitantes, pero en especial a los poderes públicos, [...]; a proteger el medio ambiente, lograr la utilización de los recursos naturales renovables desde el desarrollo sustentable y la prevención de daños al ambiente, minimizando el impacto de las actividades humanas. [...]” (Del voto del Dr. Adaro, *Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza*, Lejister IJ-IC-206, p. 33).

IV. REFLEXIONES FINALES.

El primer reconocimiento oficial que se realiza a nivel internacional del derecho a un medioambiente sano elevándolo al carácter de Derecho Humano, surge de la Conferencia de Estocolmo de 1972, desde entonces ha tomado preponderancia como eje central en las discusiones de los derechos humanos fundamentales en los tratados internacionales que rigen la materia (García Díaz, 2016) (Salomone, 2017). Sin ser ajena a estos avances, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el dictado de este fallo ha tomado como norte establecer que -en el territorio provincial- la protección del medioambiente y en especial la protección del agua, por su carácter de derecho humano, resultan inalienables e intransigibles. Que en pos de dicho fin, es imprescindible tomar todas las medidas necesarias -dentro de las herramientas disponibles- para asegurar el mismo, a lo que de hecho propende la ley 7.722.

La Provincia de Mendoza, respetando lo establecido en la legislación nacional sobre las Leyes de Presupuestos Mínimos, complementan las mismas con una ley que

protege específicamente el medioambiente y el recurso hídrico, mediante el control de ciertos aspectos de la actividad minera en su territorio (Calonge, 2019).

La decisión de la autoridad de aplicación sobre el caso que nos ocupa resulta armónica con la intención de generar políticas sostenibles en materia minera. La autoridad no se expide en contra de la minería, sino a favor de la legalidad de los procedimientos, teniendo en cuenta el mayor interés de los mendocinos en el cuidado del recurso hídrico tanto en el utilizado por los emprendimientos mineros cuanto el que pudiera ser afectado por ulteriores derrames, cuyo riesgo es muchas veces difícil de prevenir (Llosa, 2017)

Tomando en consideración la peligrosidad inherente a la actividad minera, se torna razonable que sea plausible de mayores controles que otras actividades más inocuas. “Es por esto que se requiere de un régimen jurídico efectivo, que reglamente la actividad de tal forma que se la incentive protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente, logrando así una actividad minera sustentable” (Bilbao, 2018).

Entendemos la pugna que existe entre las prohibiciones establecidas en esta ley y el desarrollo económico que trae aparejada la industria minera. No somos ajenos tampoco a la colisión que se provoca, sobre todo en la Provincia de Mendoza, con las demás actividades económicas preexistentes, principalmente las vitivinícolas y agrícolas entre otras, donde el recurso hídrico es vital (Pinto, 2012) (Salomone, 2017). Con respecto a la protección del medioambiente la sociedad se ha hecho portavoz de los reclamos para que el Estado -como protagonista- se atribuya el deber de proteger el agua en su territorio (Salomone, 2017). Sobre esto nos dicen Pinto y Torchia “[...] es tan dañino prohibir por demagogia popular como permitir por complacencia empresarial: en ambos casos la sustentabilidad se ve afectada por la falta de equilibrio entre sus componentes sociales, ambientales y económicos [...]” (Pinto y Torchia, 2007, p. 252). “El concepto de sostenibilidad social en minería pareciera no encajar y hasta resulta complejo y difícil de garantizar dadas las características únicas de la actividad, pero ello no quiere decir que sea imposible” (Jáuregui, 2018).

Concordamos con el plenario en que no puede prevalecer el derecho a ejercer una industria lícita, por sobre el derecho de todos los pobladores a un medioambiente sano o a disfrutar del derecho al acceso al agua en condiciones óptimas, de ahí la exhortación al desarrollo sostenible. Existen además antecedentes internacionales donde se brindan alternativas de biotecnologías -que sustituyen la utilización de las sustancias prohibidas en la ley- para los procesos extractivos y de lixiviación (Pinto, 2012), lo cual amplía -con posibilidad de menor impacto ambiental- las alternativas de la industria minera. Lo cierto es que las mismas requieren nuevas líneas de investigación respecto de las implicancias de éstas nuevas tecnologías, lo cual se corre del objeto de la prohibición de la Ley 7.722.

El desarrollo económico no debe primar por sobre los derechos fundamentales y es la justicia la llamada en última instancia a establecer el balance entre los intereses en conflicto, teniendo siempre como principio de preeminencia aquellos derechos que por su trascendencia resultan inalienables, exigiendo por tanto que el desarrollo -para condecirse con estos principios en materia medioambiental- debe apostar a la sustentabilidad. En palabras del Dr. Nanclares.

La prohibición establecida en la ley respecto del uso de determinadas sustancias en protección del recurso hídrico, no importa la prohibición de la actividad minera, por lo que no conculca derecho alguno, sino por el contrario, potencia el desarrollo de la misma en el marco de la protección del ambiente para las generaciones presentes y futuras. El interés social siempre prevalecerá sobre los intereses económicos sectoriales (Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza, Lejister IJ-IC-206, p. 13).

En conclusión, la declaración de constitucionalidad de la ley 7.722 cierra el debate respecto de las sustancias expresamente prohibidas en el art. 1. Ello sin perjuicio de que se abran nuevos debates en cuanto a la utilización de tecnologías alternativas -que por definición no resultan las sustancias prohibidas por la ley- y cuyas implicancias tengan injerencia directa tanto en la actividad minera como en la protección del medioambiente. Así, el eje de discusión habría mutado.

V. REFERENCIAS

- Bilbao, A. (2018). Reflexiones sobre el Derecho Minero Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 29 - Octubre 2018*. Lejister IJ-DXXXIX-654.
- Calonje, D.A. (2019). Minería. Marco regulatorio. Reparto constitucional de competencias. *Anuario Iberoamericano de Derecho Minero - Año 2019*. Lejister IJ-CMXI-320.
- Constitución Nacional. De la Nación Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26-11-2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 17-12-2019, “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. CSJ 85/2006 (42-E)/CS1. Recuperado de elDial.com - AAB96C.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, documento de las Naciones Unidas, A/CONF.48/14 en 2 y Corr.1.
- García Díaz, C. J. (2016). Algunos temas ambientales en una reciente decisión judicial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 20 - Junio 2016*. Lejister IJ-IC-205.
- Jáuregui, M. L. (2018). La sostenibilidad social en la empresa minera. *Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral - Número 6 - Diciembre 2018*. Lejister IJ-DXLIV-597.
- Ley N° 7.722 de 21 de junio de 2007. Boletín Oficial de Mendoza. Mendoza, 22 de junio de 2007, N° 27.931, pp. 5.248-5.249, Decreto N° 1.423. Recuperado de <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/boletin.old/20070622-27931-normas.pdf>

- Llosa, M. P. (2017). Declaración de Impacto Ambiental minero en la Provincia de Mendoza: Proyecto Minera San Jorge S.A. *El Derecho - Ambiental - Tomo 274 - 869*. Lejister IJ-DCCLXXVI-913.
- Nonna, S. (2008). La protección ambiental en las normas del nuevo milenio. Un nuevo rumbo. En Coria, S., Devia L., Flores M., Vidal de Lamas A. y Villanueva C. *El nuevo Rumbo Ambiental*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.
- Pinto, M, (2012). Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza. *LL Gran Cuyo - Año 17/Nº 03/Abril 2012*. La Ley AR/DOC/1221/2012.
- Pinto, M. y Torchia, N. (abril-junio 2007) Seguridad y Justicia Ambiental. Apuntes Sobre Algunos Casos en la Provincia de Mendoza. *Revista de Derecho Ambiental, (10)*, 239-257. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Rodríguez Salas, A. (2016). Análisis de un plenario sobre ambiente y minería. *Abeledo Perrot - Revista de Derecho Ambiental : doctrina, jurisprudencia y práctica - Número 47 - Julio / Septiembre 2016*, p. 322.
- Salomone, M. J. (junio, 2017). Un impasse en medio de la tormenta. La defensa del agua en Mendoza al reparo de un fallo judicial. Trabajo presentado en las *Terceras Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNCuyo*, Mendoza, Argentina.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I, 16-12-2015, “Minera del Oeste SRL y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad”. CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)). Recuperado de Lejister IJ-IC-206.

VI. BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

- Bilbao, A. (2018). Reflexiones sobre el Derecho Minero Argentino. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 29 - Octubre 2018*. Lejister IJ-DXXXIX-654.

- Calonje, D.A. (2019). Minería. Marco regulatorio. Reparto constitucional de competencias. *Anuario Iberoamericano de Derecho Minero - Año 2019*. Lejister IJ-CMXI-320.
- Capelluto, M. F. (2019). Aguas en el Derecho Provincial de la República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 32 - Agosto 2019*. Lejister IJ-DCCXLVIII-254.
- Capelluto, M. F. (2020). La Información Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 35 - Marzo 2020*. Lejister IJ-CMXI-832.
- Celorrio, I. e Iriart, M. S. (2019). Derecho Minero en Argentina. Perspectivas contemporáneas. *Anuario Iberoamericano de Derecho Minero - Año 2019*. Lejister IJ-CMXI-332.
- Dávila Rodríguez, R. (2017). Una visión general de la minería en Argentina 2017. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 25 - Septiembre 2017*. Lejister IJ-CDLXIX-366.
- García Díaz, C. J. (2016). Algunos temas ambientales en una reciente decisión judicial. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 20 - Junio 2016*. Lejister IJ-IC-205.
- Isla Raffaele, M. L. (2016). El papel de la Ley de Glaciares en las disputas por la Megaminería en Argentina. *Memorias - 14° Encuentro Internacional de Derecho Ambiental - Capítulo XIV - El Futuro de Exploración y Explotación Petrolera y Minera*. Lejister IJ-VC-422.
- Jáuregui, M. L. (2018). La sostenibilidad social en la empresa minera. *Revista de Graduados de Derecho de la Universidad Austral - Número 6 - Diciembre 2018*. Lejister IJ-DXLIV-597.
- Llosa, M. P. (2017). Declaración de Impacto Ambiental minero en la Provincia de Mendoza: Proyecto Minera San Jorge S.A. *El Derecho - Ambiental - Tomo 274 - 869*. Lejister IJ-DCCLXXVI-913.
- Nonna, S. (2008). La protección ambiental en las normas del nuevo milenio. Un nuevo rumbo. En Coria, S., Devia L., Flores M., Vidal de Lamas A. y

Villanueva C. *El nuevo Rumbo Ambiental*. Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.

- Pagés Lloveras, R. M. y Grosso, G. (2019). El Control de Constitucionalidad y el Amparo. *Derecho Procesal Constitucional. Fragmentos y testimonios a 25 años de la reforma de la Carta Magna*. Legister IJ-CMIX-997.
- Pantano, M. A. (2019). La competencia de los Municipios Argentinos en el Control Minero Ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 32 - Agosto 2019*. Lejister IJ-DCCLI-925.
- Pinedo, M. F. (2017). La protección del recurso natural suelo en Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales - Número 24 - Junio 2017*. Lejister IJ-CCCLXXVI-189.
- Pinto, M. (2012). Tribulaciones jurídicas sobre el conflicto minero-ambiental en Mendoza. *LL Gran Cuyo - Año 17/Nº 03/Abril 2012*. La Ley AR/DOC/1221/2012.
- Pinto, M. y Torchia, N. (abril-junio 2007) Seguridad y Justicia Ambiental. Apuntes Sobre Algunos Casos en la Provincia de Mendoza. *Revista de Derecho Ambiental, (10)*, 239-257. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Rodríguez Salas, A. (2016). Análisis de un plenario sobre ambiente y minería. *Abeledo Perrot - Revista de Derecho Ambiental : doctrina, jurisprudencia y práctica - Número 47 - Julio / Septiembre 2016*, p. 322.

B. Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26-11-2010, caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 17-12-2019, “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. CSJ 85/2006 (42-E)/CS1. Recuperado de elDial.com - AAB96C.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20-09-2016, “Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y Otros

s/ Acción Ambiental Meramente Declarativa”. CSJ 121/2009 (45-F)/CS1. Recuperado de Lejister IJ-CVC-921.

- Dictamen Del Procurador General De La Nación Argentina, 8-11-2019, “Minera San Jorge S.A. c/ Gobierno De La Provincia De Mendoza s/ Acción De Inconstitucionalidad”. CSJ 916/2018/Rh1.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I, 16-12-2015, “Minera del Oeste SRL y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad”. CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)). Recuperado de Lejister IJ-IC-206.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza - Sala I, 18-04-2017, “Minera San Jorge c/ Gobierno De La Provincia De Mendoza s/ Acción Inconstitucionalidad”. CUIJ: 13-02843397-7((018003-9059901)). Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5395108265>

C. **Ponencias**

- Salomone, M. J. (junio, 2017). Un impasse en medio de la tormenta. La defensa del agua en Mendoza al reparo de un fallo judicial. Trabajo presentado en las *Terceras Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNCuyo*, Mendoza, Argentina.

D. **Normativa**

- Constitución Nacional. De la Nación Argentina.
- Constitución Provincial 11 de Febrero de 1916. De la Provincia de Mendoza. Boletín Oficial, 28 de Diciembre de 1916. Recuperado de Id SAIJ: LPM0000000.
- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, documento de las Naciones Unidas, A/CONF.48/14 en 2 y Corr.1.
- Ley 25.675, de noviembre 2 de 2002, Ley General del Ambiente. Boletín Oficial N° 30036, 28/11/2002.

- Ley N° 7.722 de 21 de junio de 2007. Boletín Oficial de Mendoza. Mendoza, 22 de junio de 2007, N° 27.931, pp. 5.248-5.249, Decreto N° 1.423. Recuperado de <http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar/wp-content/uploads/boletin.old/20070622-27931-normas.pdf>